



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente N°: 11001-33-34-002-2022-00225-00
Demandante: Fabilu S.A.S.
Demandado: Agencia Nacional del Espectro

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, sería del caso pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda, sin embargo, este Despacho considera oportuno establecer si es competente para conocer del presente asunto, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

La parte actora, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretende:

“1. Que se declare NULA La resolución 000050 del 17 de febrero de 2020 expedida por la AGENCIA NACIONAL DEL ESPECTRO, “POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE SANCION A LA SOCIEDAD FABILU LTDA”.

2. Que es nula la resolución número 000224 del 24 de agosto de 2020, POR MEDIO DE LA CUAL, SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION PRESENTADO CONTRA LA # 000050 del 17 de febrero de 2020 expedida por la AGENCIA NACIONAL DEL ESPECTRO, en cuanto confirmo lo dispuesto en la resolución No.# 000050 del 17 de febrero de 2020.

3. Que es nula la resolución número 000297 del 24 de junio de 2021, POR MEDIO DE LA CUAL, SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO de manera subsidiaria CONTRA la Resolución #000050 del 17 de febrero de 2020 expedida por la AGENCIA NACIONAL DEL ESPECTRO, en cuanto confirmo lo dispuesto en la resolución No.# 000050 del 17 de febrero de 2020. (...)
(sic)

CONSIDERACIONES

El proceso será remitido a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cali, debido a las siguientes razones:

El artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo determina la competencia en razón del territorio para el conocimiento de los asuntos que pueden tratar las autoridades judiciales en tratándose de actos administrativos de carácter sancionatorio así:

*“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO.
Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(...)”*

8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará **por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción**". (Se resalta).

Descendiendo al *sub examine*, de los hechos narrados en la demanda y del análisis de la actuación administrativa, se desprende que los actos que dieron origen a la imposición de la sanción se presentaron en la ciudad de Cali (V), ya que, en ese lugar se realizó la verificación a los radios de referencia KENWOOD, encontrando que estaban operando con ciertas frecuencias sin contar con los permisos legales.

En este orden de ideas, se advierte que en atención al artículo primero, numeral 1 literal b del Acuerdo 3321 de 2006 "*Por el cual se crean los circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional*" expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordenará remitir el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cali (Valle del Cauca), ya que, como se pudo observar, el asunto objeto de debate planteado por la parte demandante es de naturaleza sancionatoria cuya competencia corresponde al lugar donde se originó la causa de la imposición de la sanción, según las razones anotadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR que este Despacho carece de competencia para conocer del proceso de la referencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. Remitir el expediente por Secretaría, previa las anotaciones del caso, a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, a efectos de que esa Oficina efectúe el envío del mismo a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial **de Cali (Valle del Cauca)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Gloria Dorys Álvarez García
Juez